



RESOLUCION No. CSJATR17-992
Miércoles, 11 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00665-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JOSE BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.746.303 expedida en Puerto Colombia Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2016-0278 contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00665-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JOSE BAUTE ARENAS, consiste en los siguientes hechos:

(...) El proceso fue repartido admitido y llevado hasta la etapa procesal de seguir adelante la ejecución en el Juzgado 16 Civil Del Circuito De Barranquilla.

El presente proceso fue remitido al Juzgado 02 De Ejecución Civil 'del Circuito De Barranquilla a quien por competencia le correspondía continuar con la ejecución al demandado.

El 17 de abril de 2017 el juzgado aludido avoco conocimiento del proceso bajo la radicación interna C16-0013-2017.

Aporto al juzgado liquidación del crédito por un total de \$1.434.560.843,80 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIETOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L) y al mismo tiempo se solicitó ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES A ORDENES DEL SUSCRITO.

El 12 de mayo de 2017 le dio traslado la liquidación del crédito aportada por el suscrito.

Ordenar iniciar Vigilancia Administrativa, contra el Juzgado 02 de Ejecución Civil del Circuito teniendo en cuenta que cada una de las solicitudes allegadas parte con el propósito de cumplir cabalmente con el fin de la acción ejecutiva la cual es recuperar los dineros adeudados.

Ordenar e iniciar Vigilancia Especial contra el Juzgado 16 Civil del Circuito para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentren en su Juzgado. (...)

00017

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO FANDIÑP VASQUEZ en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 28 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de septiembre del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de septiembre de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
telefax: 3410177.



Quina

2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-66168, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a su oficio No. CSJAR017-1445 del 28 de Agosto de 20175319, y recibido en esta Agencia Judicial el día 30 de Agosto de 2017, y en mi condición de titular de este Despacho Judicial, me dirijo a su digna Sala, dentro la vigilancia judicial administrativa de la referencia, con el fin de atender lo requerido respecto al informe relacionado con los hechos que sirven de fundamento de la queja presentada por el doctor José Luis Baute y que cursa en su Despacho.

En primer lugar se precisa, que el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa se trata de un juicio Ejecutivo adelantado por Bancoomeva S.A. contra la sociedad de Consultores del Desarrollo CODENSA S.A., radicado bajo el No.08-001 -31 -53-016-2016- 00278-00, el cual fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito mediante auto de fecha 17 de Marzo de la presente anualidad, y mediante proveído del 7 de Abril de 2017 se avocó el conocimiento, en virtud del acuerdo No. PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.

En fecha 26 de Abril de 2017, se procedió a elaborar por secretaría la liquidación de costas correspondientes, y se aprobaron mediante auto del 2 de Mayo de 2017.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de crédito en fecha 02 de Mayo de 2017, fijada en lista No. 070, y aprobada sin modificación mediante proveído del 22 de Agosto de 2017. Finalmente en el cuaderno principal se profirió auto del 30 de Agosto de 2017 donde se ordena la entrega de los dineros a favor del acreedor de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

Por otra parte, en fechas 15 de mayo, 24 de mayo, 25 de mayo, 02 de Junio y 20 de Junio, el demandante solicitó sendas medidas cautelares, las cuales fueron objeto de pronunciamiento en los autos de fecha 22 de Agosto y 30 de Agosto de 2017. Así mismo, en la última providencia proferida dentro del cuaderno de medidas cautelares se ofició al Juzgado de origen a efectos de la conversión de depósitos judiciales a la que haya lugar. (...).

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.



Quita

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.



928

CAJAT

El quejoso con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa no presento material probatorio.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor JAIRO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 22 de agosto de 2017, que decreta el embargo y secuestro de los vehículos de propiedad de la demandada.
- Fotocopia del auto de fecha 30 de agosto de 2017, que corrige el auto de fecha 22 de agosto del presente año y así mismo requiere al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que efectué la conversión de los títulos judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-0278?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de

Quisá

justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 24 de mayo, 25 de mayo, 02 de Junio y 20 de Junio del presente año, solicitó se decretaran las medidas cautelares, sin que a la fecha de la presentación de la presente vigilancia se le diera trámite, de lo cual no aporó prueba alguna.

Que el funcionario judicial a su vez indica que a través de autos de fecha 22 y 30 de agosto de 2017, decreto las medidas cautelares y así mismo oficio al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, para que efectuara la conversión de los depósitos judiciales a que hubiera lugar, indicando que de esta manera daba trámite a las solicitudes de fechas 24 de mayo, 25 de mayo, 02 de Junio y 20 de Junio, hechas por el aquí quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, éste Consejo Seccional constató que el Doctor JAIRO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, profirió los Autos correspondientes dándole trámite a las solicitudes pendientes.

Si bien es cierto que el Doctor JAIRO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, emitió las correspondientes decisiones, puede observarse que el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de las solicitudes del quejoso ante el Juzgado y la fecha de los autos, es de casi tres meses, por lo que esta Corporación observa que la dilación dentro del proceso pudo resolverse, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

Teniendo en cuenta que el Doctor JAIRO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, en el Auto de fecha 30 de agosto de 2017, ofició al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, se procederá por cuaderno separado a dar trámite de vigilancia Judicial contra éste.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.



AWG

siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, puesto que durante el trámite de la presente actuación administrativa, normalizó la situación de deficiencia anotada.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor JAIRO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Secretaria de esta Corporación, para que por cuaderno separado realice el respectivo reparto del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Rad: 2016-0278..

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.

